



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**  
Demandados: **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA**  
Asunto: Rechaza demanda.  
Radicado: No. 41001310300220210029200

### INTERLOCUTORIO No. 0086

Correspondió por reparto a este Despacho judicial conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, tras declarar la falta competencia para el conocimiento de las presentes diligencias, por el Factor Territorial.

Siendo menester decidir sobre su admisibilidad, y a ello se procedería sino fuera porque se advierte que este Estrado carece de competencia (factor objetivo) para conocer sobre el fondo de la misma, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes consideraciones:

Es un hecho que la competencia de los distintos jueces y tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales es fijada por la ley. Para su determinación se tienen en cuenta cinco factores: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y; e) el de conexión.

En virtud del factor objetivo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un Juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. Así, en lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso.

Del libelo demandatorio, en el acápite de pretensiones se extrae; **"PRIMERA:** *Que se **DECLARE** que la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, suministró servicios medico hospitalarios a los usuarios del **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA**, enunciados en las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) acompañada a esta demanda. **SEGUNDA:** *Que se **DECLARE** que el demandado **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA**, incumplió la obligación legal de reconocer y pagar a la entidad demandante **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, los servicios medico hospitalarios, relacionados en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de **\$918.143.194 (Novecientos Dieciocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos M/Cte.)**. **TERCERA:** *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al demandado **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA**, a pagar a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, a título de lucro cesante, por concepto de servicios médicos hospitalarios (...)"* (Subrayado fuera de texto).**

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”

Texto modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

En auto proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, APL 2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017, al dirimir conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados 6 civil del Circuito de Bucaramanga, Sexto Laboral del Circuito de la misma ciudad y el 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se realizó un análisis para adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas por concepto de facturas por servicios de salud, y se determinó que al haberse garantizado el servicio de salud con una título valor - factura-, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva radica en la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Expuesto lo anterior, obsérvese que la pretensión principal de la demanda, es que se declare que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. suministro servicios medico hospitalarios a los usuarios del Fondo Asistencial del Magisterio del Caqueta Limitada, situación se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del C.G.P., al ser una controversia propia del sistema general de seguridad social, pues lo que pretende el demandante es que se declare que hubo una prestación de servicios médicos a los usuarios de FAMAC LTDA., es decir que se reconozca una obligación o acreencia a favor de EMCOSALUD S.A. con ocasión de la prestación de servicios de salud.

Al no tratarse de un proceso ejecutivo conforme a las pretensiones de la demanda, la competencia para conocer del mismo recae en la especialidad laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta, que en la especialidad Laboral, por regla general la competencia territorial es el lugar donde se presta el servicio, artículo 5º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”, y como quiera que la demanda fue presentada en la ciudad de Neiva y los servicios médicos reclamados fueron prestados en la misma ciudad, se remitirá el presente proceso por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de la mencionada ciudad.

Desde este momento, este Juzgado, en el evento que no se acoja lo expuesto por el Juzgado Laboral del Circuito al que se le llegue a corresponder la presente demanda en la Ciudad de Neiva por reparto, propondrá el conflicto negativo de competencia. Por lo expuesto, el Juzgado

### **D I S P O N E:**

**1.- DECLARASE** este despacho judicial sin competencia conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo, por lo considerado en este proveído.

**2.- ORDENAR** que previa desanotación en el sistema y en los libros radicadores respectivos, se remita el expediente a la Ciudad de Neiva por competencia objetiva y territorial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

**3.-** Plantear el conflicto negativo de competencia, conforme se sustentó.

Elabórese el formato único de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78565271f2132d374ec66f11800f431b59e343b0455b66017dc2631c291adf**

Documento generado en 21/02/2022 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	<b>MYRIAM MENDEZ CUÉLLAR</b>
Demandado:	<b>ALBERTO CUELLAR MONTOYA</b>
Cuaderno:	Principal-Digital
Radicación:	No. 2022-00042-00

**INTERLOCUTORIO No. 088.-**

MYRIAM MENDEZ CUELLAR, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **ALBERTO CUELLAR MONTOYA**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MYRIAM MENDEZ CUELLAR**, y en contra del señor **ALBERTO CUELLAR MONTOYA**, por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS moneda legal (\$700.000.000.00 M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 20 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o haberse leído.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ALEXANDER AVILA GODOY, abogado con tarjeta profesional No. 109.569 del C. S. J., como

apoderado de la demandante MYRIAM MENDEZ CUELLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b6f2c1c8ead70b2e86aad6d67f283b75400c126330a7643301794faeed3c0**

Documento generado en 21/02/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **MIRIAM MENDEZ CUELLAR**  
Demandado: **ALBERTO CUÉLLAR MONTOYA**  
Radicación: No. 2022-00042-00  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

**INTERLOCUTORIO No. 089.-**

El apoderado del demandante allegó solicitud de medida cautelar, y siendo procedente lo peticionado el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 593-5 del C. G. P.,

**D I S P O N E:**

**1.- DECRETAR** el embargo de los derechos herenciales y dineros o frutos civiles que le correspondan o le puedan corresponder al demandado ALBERTO CUELLAR MONTOYA identificado con la C.C. No. 17.634.411, heredero reconocido dentro del proceso de Sucesión del Causante LEONARDO CUÉLLAR BECERRA, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, radicación No. 2013-00151-00.

**2.-** El embargo se limita hasta la suma de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050.000.000,00).

Líbrense oficio al Juzgado antes mencionado para que inscriba la medida cautelar dentro del referido proceso (art. 593-5 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3c5ba591ea4831b5d761f6881c1bc5a20e75efd90dac47b86b93a6acf1810**

Documento generado en 21/02/2022 02:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**